



## **Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán**

**Publicación:** 2 de mayo de 2016.  
**Última modificación:** N. A.

<b>Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán</b>	<b>Art.</b>
<b>Capítulo I. Disposiciones generales</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo II. Atribuciones de las autoridades</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo III. Funcionamiento de las casas de empeño</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo IV. Permisos</b>	<b>8</b>
<b>Sección primera. Disposiciones generales</b>	<b>8</b>
<b>Sección segunda. Solicitud de expedición de los permisos</b>	<b>11</b>
<b>Sección tercera. Modificación del permiso</b>	<b>17</b>
<b>Sección cuarta. Revalidación del permiso</b>	<b>21</b>
<b>Sección quinta. Reposición del permiso</b>	<b>23</b>
<b>Capítulo V. Registro Estatal de Casas de Empeño</b>	<b>26</b>
<b>Capítulo VI. Obligaciones de los permisionarios</b>	<b>27</b>
<b>Capítulo VII. Infracciones y sanciones</b>	<b>31</b>
<b>Artículos transitorios</b>	

## Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán

### Capítulo I Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la instalación y el funcionamiento de todos aquellos establecimientos que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

#### Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agencia: la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

II. Casa de empeño: los establecimientos en los que, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

III. Empeño: el proceso por el cual el pignorante hace entrega de un bien mueble, en calidad de prenda, como garantía de pago de una suma de dinero recibida.

IV. Pignorante: la persona que obtiene una suma de dinero a través de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

#### Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la agencia.

#### Artículo 4. Supletoriedad

En lo no previsto por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

### Capítulo II Atribuciones de las autoridades

#### Artículo 5. Atribuciones

La agencia, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, calificar y resolver las solicitudes para la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente.

II. Sancionar a los permisionarios por infracciones a esta ley.

III. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta ley.

IV. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y demás papelería oficial necesaria.

V. Publicar en forma electrónica, la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso que esta otorga.

VI. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

### **Capítulo III Funcionamiento de las casas de empeño**

#### **Artículo 6. Permiso**

Las casas de empeño, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso de la agencia para su instalación y funcionamiento.

#### **Artículo 7. Publicidad de términos**

Las personas físicas y morales que operen las casas de empeño tendrán la obligación de colocar, en forma permanente y en un lugar visible al público, el número de permiso otorgado por la agencia.

### **Capítulo IV Permisos**

#### **Sección primera Disposiciones generales**

#### **Artículo 8. Duración de los permisos**

El permiso que se otorgue será válido por un año a partir de la fecha de su autorización y cubrirá a la casa de empeño para la que haya sido solicitado. En

caso de que el permisionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá cumplir con los trámites y requisitos que para tal efecto establece esta ley.

### **Artículo 9. Pago de derechos**

La expedición, modificación, revalidación o reposición de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate.

### **Artículo 10. Recurso de revisión**

En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento, modificación, revalidación o reposición del permiso, el solicitante podrá inconformarse mediante el recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

## **Sección segunda Solicitud de expedición de los permisos**

### **Artículo 11. Requisitos**

Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, se deberá presentar ante la agencia, en original y copia, la siguiente documentación:

I. Solicitud escrita, a través de la forma oficial que para tal efecto se establezca, debidamente llenada, o a falta de esta, mediante escrito libre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

II. Acta constitutiva, cuando se trate de personas morales, así como el instrumento público con el que se acredite la personalidad jurídica y la identidad del representante legal.

III. Identificación oficial vigente con fotografía del solicitante.

IV. Constancia de inscripción en el registro que al efecto lleva la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

V. Constancias de inscripción en los registros estatal y federal de contribuyentes.

VI. Comprobante de domicilio del establecimiento o sucursal, con un máximo de dos meses de antigüedad así como el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble.

VII. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

VIII. Licencia de funcionamiento y constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal competente.

IX. Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

X. Formato del contrato que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

XI. Póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, cuyo monto mínimo sea equivalente a doce mil unidades de medida y actualización. Este requisito podrá cubrirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la aprobación de la solicitud. En caso de no presentarla la agencia revocará el permiso y se lo notificará al solicitante.

XII. La información que señalen las autoridades mediante reglas de carácter general.

#### **Artículo 12. Visitas de verificación**

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior, la agencia requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, cumpla con la exhibición de los documentos omitidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

#### **Artículo 13. Plazo para resolver**

La agencia deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior.

#### **Artículo 14. Causas para negar la solicitud**

La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.

Será motivo suficiente para negar el permiso que el establecimiento objeto de la solicitud haya sido clausurado dentro de los seis meses anteriores a su presentación, por haber operado sin el permiso correspondiente.

### **Artículo 15. Entrega del permiso**

La agencia notificará al solicitante de la resolución y, cuando esta sea positiva, entregará el original del permiso a este o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud.

### **Artículo 16. Información del permiso**

El permiso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Número y clave de identificación del permiso.
- II. Nombre, razón social o denominación del permisionario.
- III. Claves de registro estatal y federal del contribuyente.
- IV. Domicilio del establecimiento.
- V. Vigencia del permiso y la obligación del permisionario de revalidarlo, en los términos que establece esta ley.
- VI. Nombre y firma del servidor público que emitió la resolución que otorga el permiso.
- VII. Fecha y lugar de expedición.

## **Sección tercera Modificación del permiso**

### **Artículo 17. Causas**

La agencia podrá autorizar la modificación de un permiso por las causas siguientes:

- I. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario.
- II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado.
- III. Por cambio de propietario, titular o representante legal.

### **Artículo 18. Plazo**

El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

### **Artículo 19. Documentos a presentar**

Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la agencia los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición.

II. Permiso original.

III. Documentos que acrediten la causa invocada en su caso.

IV. Recibo de pago de los derechos correspondientes.

V. Tratándose de cambio de domicilio, deberá anexarse el instrumento que acredite la legal posesión o uso del inmueble, así como la licencia de funcionamiento y el permiso de uso de suelo respectivo expedido por la autoridad competente.

### **Artículo 20. Resolución de la petición**

La agencia resolverá sobre la procedencia de la solicitud de modificación de un permiso dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción.

De resolverse favorablemente dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos del artículo 15 de esta ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

## **Sección cuarta Revalidación del permiso**

### **Artículo 21. Documentación y plazo**

El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentar ante la agencia lo siguiente:

I. Solicitud por escrito.



II. Permiso original sujeto a revalidación.

III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes.

IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en la fracción XI del artículo 11 de esta ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 33 de esta ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

### **Artículo 22. Plazo para resolver**

La agencia deberá resolver la petición de revalidación del permiso en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, expedirá la constancia de revalidación correspondiente y hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, y notificará al permisionario.

## **Sección quinta Reposición del permiso**

### **Artículo 23. Causas**

El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la agencia, cuando este hubiera sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

### **Artículo 24. Requisitos**

El permisionario, para obtener la reposición del permiso, deberá presentar:

I. La solicitud por escrito.

II. La constancia del pago del derecho correspondiente.

III. La copia certificada de la denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado, en caso de robo o extravío; o el permiso original, en caso de deterioro grave.

### **Artículo 25. Plazo para resolver**

La agencia contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición del permiso.

## **Capítulo V**

### **Registro Estatal de Casas de Empeño**

#### **Artículo 26. Contenido**

El Registro Estatal de Casas de Empeño será conformado y actualizado por la agencia y deberá contener, cuando menos:

- I. El total de casas de empeño autorizadas por la agencia.
- II. Las fechas de expedición de los permisos otorgados.
- III. El nombre, denominación o razón social de las casas de empeño autorizadas y su ubicación, así como el de sus sucursales.
- IV. El nombre, domicilio y número telefónico de cada persona física o moral a quienes se les dieron los permisos y el de sus representantes legales, en su caso.
- V. La copia del acta constitutiva, en caso de ser persona moral, así como del poder notarial del representante legal de cada casa de empeño.
- VI. La fecha de inicio de operaciones de cada establecimiento.
- VII. La copia de cada formato de contrato debidamente inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- VIII. El historial de los permisos expedidos, modificados, revalidados, repuestos y cancelados, así como las sanciones impuestas a cada casa de empeño.

## **Capítulo VI**

### **Obligaciones de los permisionarios**

#### **Artículo 27. Obligaciones**

Los permisionarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la agencia del registro que realicen del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- II. Informar a los pignorantes, mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio.

III. Solicitar, antes de la suscripción del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, la identificación y comprobante de domicilio del pignorante. Únicamente podrán aceptarse como identificación la credencial para votar, la licencia de conducir, el pasaporte, la cédula profesional o la cartilla del servicio militar nacional.

IV. Requerir al pignorante la acreditación de la propiedad del bien en prenda.

V. Proporcionar al pignorante un tanto del respectivo contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes.

VI. Contar con registros en los que se asentarán, en orden correlativo, los datos de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria formalizados; la fecha de suscripción; el nombre del pignorante; el objeto dado en prenda; la estimación de su valor; el importe de lo prestado; los intereses pactados; los gastos cargados; la fecha de vencimiento, de cancelación o refrendo del préstamo; y, en su caso, el precio de la venta del objeto.

VII. Reportar a la Secretaría de Seguridad Pública todas las transacciones que realicen, con la periodicidad, medios y formatos que esta determine mediante lineamientos. La secretaría podrá implementar mecanismos electrónicos para recibir, en tiempo real, dicha información.

VIII. Proporcionar a las autoridades que así lo requieran, toda la información relacionada con los trámites administrativos realizados para la instalación, operación y funcionamiento de la casa de empeño en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

IX. Informar a la agencia, sobre cualquier cambio o modificación de la situación, operación o funcionamiento del establecimiento o sucursal, que implique una discrepancia con la información proporcionada al obtener el permiso y haga necesaria su modificación.

X. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la agencia, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento.

XI. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito.

XII. Solicitar la cancelación del registro del permiso otorgado por la agencia, con diez días de anticipación a aquel en el cual pretendan cerrar las puertas al público del establecimiento o sucursal por cese definitivo de operaciones, para lo

cual deberán adjuntar copia fotostática del permiso original y de la última revalidación otorgada. Solo se procederá a la cancelación solicitada cuando no existan adeudos por concepto de los derechos previstos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 28. Acreditación de la propiedad**

Las casas de empeño deberán adoptar las medidas indispensables para cerciorarse de la identidad de los pignorantes y su propiedad sobre los bienes pignorados, para lo cual requerirá los documentos que los acrediten.

En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, en el que reconozca expresamente que es su legítimo e indiscutible propietario y señale cómo obtuvo la propiedad del bien.

El incumplimiento de este artículo será sancionado en los términos del artículo 186, fracción III, del Código Penal del Estado de Yucatán.

**Artículo 29. Uso de los objetos pignorados**

En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna.

**Artículo 30. Responsabilidad por pérdidas**

En caso de pérdida o robo de la prenda almacenada, la casa de empeño pagará al deudor la diferencia entre el préstamo otorgado y el importe fijado como avalúo.

En ningún caso, se podrá deducir de esta cantidad los intereses devengados o los gastos de almacenaje, derivados de la guarda y custodia de la prenda.

**Capítulo VII  
Infracciones y sanciones**

**Artículo 31. Inspección**

La agencia autorizará a servidores públicos mediante orden escrita, fundada y motivada, la práctica de diligencias de inspección o verificación a los establecimientos referidos en esta ley, conforme a las formalidades previstas en esta ley y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Artículo 32. Autoridad sancionadora**

Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley será sancionada por la agencia en los términos previstos por este ordenamiento y por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

### **Artículo 33. Multas**

Se impondrá a la persona física o moral que resulta responsable de una casa de empeño, multas de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización por:

I. Instalar y hacer funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la agencia.

II. Cancelar, con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.

III. Abstenerse de denunciar los hechos delictivos que sean de su conocimiento.

IV. Realizar contratos sin que el pignorante acredite su identidad.

V. Oponerse a la práctica de una visita de inspección o verificación al establecimiento.

VI. Solicitar extemporáneamente la revalidación del permiso.

VII. Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley.

### **Artículo 34. Suspensión temporal del permiso**

Se impondrá suspensión temporal del permiso, hasta por treinta días naturales, por:

I. Omitir la revalidación del permiso.

II. Omitir modificar el permiso dentro del término establecido por esta ley.

III. Acumular dos multas dentro de un ejercicio fiscal.

IV. Omitir renovar la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la agencia.

V. Aceptar bienes en garantía prendaria, de manera reiterada, sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días.

### **Artículo 35. Cancelación de los permisos**

Los permisos a que se refiere esta ley podrán cancelarse por:

I. Cometer acciones fraudulentas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine.

II. Acumular dos sanciones de suspensión temporal en un plazo de dos años.

III. Suspender injustificadamente las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

En caso de que se cancele el permiso, el permisionario solo podrá continuar con las operaciones relativas a la devolución de prendas.

### **Artículo 36. Responsabilidades de los servidores públicos**

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

### **Artículos transitorios:**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2016 previa publicación en el diario oficial del estado.

#### **Segundo. Obligación normativa**

El gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para armonizarla en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

#### **Tercero. Casas de empeño preestablecidas**

Las casas de empeño ya instaladas deberán apegarse a los términos de esta ley y gestionar el permiso a que hace referencia ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto. Derogación tacita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

**(RÚBRICA)**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**(RÚBRICA)**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario general de Gobierno**

## Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán

---

Fecha de publicación: Dogey 2 de mayo de 2016

### Tabla de seguimiento

<b>Nombre</b>	<b>Fecha de publicación en el Dogey</b>
Decreto 383/2016 por el que se emite la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán	02/may/2016